



**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 23776 - 2019
JUNÍN**

Lima, veintiuno de enero
de dos mil veinte.-

VISTOS; con el expediente principal y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, empresa **Negocios y Servicios Royal Sociedad Anónima**, de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, obrante a folios doscientos sesenta y seis, contra la sentencia de vista, de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, obrante a folios doscientos cincuenta, que confirmó la resolución apelada que declaró infundada la demanda; para cuyo efecto se debe proceder a verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos; concordantes con los artículos 35, numeral 3 y 36 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013 -2008-JUS.

SEGUNDO: El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **a)** Se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **b)** se ha interpuesto ante la Sala que emitió la sentencia impugnada; **c)** fue presentado dentro del plazo de diez (10) días de notificada la recurrente con la sentencia impugnada; y, **d)** La entidad recurrente ha cumplido con adjuntar el importe de la tasa judicial por concepto de casación.

TERCERO: Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus



**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 23776 - 2019
JUNÍN**

fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser *clara, precisa y concreta*, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial.

CUARTO: En cuanto a las causales del recurso, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: *“El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”*. Asimismo, los numerales 1), 2), 3) y 4) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen como requisitos de procedencia del recurso que: el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

QUINTO: En cuanto al primer requisito de procedencia previsto en el artículo 388 numeral 1) del Código Procesal Civil, no le resulta exigible a la entidad recurrente, por cuanto la entidad impugnante fue incorporada como litisconsorte coadyuvante en segunda instancia, tal como se aprecia de la resolución obrante a folios doscientos veintinueve.

SEXTO: La recurrente al formular el recurso de casación lo hace consistir en los puntos siguientes:

- 6.1. Contravención al artículo 139 inciso 14 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 5 inciso 6 y 155**



**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 23776 - 2019
JUNÍN**

del Código Procesal Civil. Alega que suscribió con la demandada un contrato de alquiler y operación de terminal de transporte terrestre público de personas, por el cual, la demandante dio en alquiler y operación el terminal terrestre de nombre comercial “Royal Bus”; no obstante lo cual, no ha sido notificado del presente proceso judicial, vulnerándose el debido proceso y su derecho a la defensa.

- 6.2. Aplicación errónea del artículo 366 del Código Procesal Civil,** señala, que la empresa demandada al formular apelación, cuestionó el debido procedimiento por no haberse dado el trámite previsto en el artículo 103 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, no obstante, en la recurrida se sostiene, que no es posible emitir un pronunciamiento sobre dicho aspecto porque *“no fue expuesto en el momento procesal oportuno”*.
- 6.3. Inaplicación de los artículos VII del Título Preliminar del Código Civil y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, referido a la aplicación del principio *iura novit curia*;** agrega que en el acta de constatación número cinco del veintidós de marzo de dos mil dieciséis, no se identifica con precisión cuáles eran los vehículos que hacían uso en forma indebida del terminal sub materia, ni de las circunstancias en que habrían sido detectados dentro del terminal. Añade que era necesario que los fiscalizadores realicen la correspondiente identificación a fin de determinar si la demandante realmente incumplió o no lo establecido en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC-Reglamento Nacional de Administración de Transporte.
- 6.4. Aplicación errónea del numeral 5 artículo 139 de la Constitución,** sostiene que la Sala de mérito ha omitido pronunciarse sobre la no aplicación del artículo 103 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, expresando una razón inapropiada sin tener en cuenta el *principio iura novit curia*. Añade que la autoridad administrativa no ha aplicado



**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 23776 - 2019
JUNÍN**

el principio de razonabilidad, previsto en el artículo 1.4 del Texto Único de Procedimiento Administrativo de la Ley de Procedimiento Administrativo General, limitándose a aplicar la sanción sin manifestar las razones por las cuales determinó la necesidad de tal aplicación.

SÉTIMO: En cuanto a las denuncias casatorias expuestas en el fundamento anterior, es del caso precisar lo siguiente:

7.1. En el presente caso, el tema materia de la controversia, ha consistido en determinar si la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 027-2017-GRJ/GRIMTC/03, del dieciocho de enero de dos mil diecisiete, que declaró infundado el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 01441-2016-GRJ/DRTC/DR, del veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, que desestimó por infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 1123-2016-GRJ- DRTC/DR, del diecinueve de setiembre de dos mil dieciséis, que canceló la Licencia de Habilitación de Infraestructura Complementaria de Transporte Terrestre (Terminal Terrestre La Merced-Chanchamayo) a favor de la demandante, se encuentra afecta de nulidad o resulta jurídicamente válida. Los órganos de instancia luego de evaluar el material probatorio han establecido lo siguiente: **a)** El procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la hoy demandante, tiene como antecedente la denuncia formulada por Carlos Díaz Mayta con fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis, quien denunció a la accionante ante la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional, por operar el *Terminal Royal Buss*, alegando transgresión e incumplimiento del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC-Reglamento Nacional de Administración de Transporte; **b)** El Informe Técnico N° 152-2015-GR-JUNIN, señala que la entidad demandante está autorizada mediante la Resolución de Gerencia Regional N° 921-2010-GR, para prestar servicio de infraestructura complementaria-terminal terrestre para el servicio de transporte interprovincial de personas de ámbito regional; no obstante, indica que *“hacen uso* (del



**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 23776 - 2019
JUNÍN**

indicado terminal) *vehículos que realizan transporte urbano e interurbano, vehículos de transporte de personas que prestan el servicio turístico, en el patio de maniobras circulan motocars que embarcan y desembarcan pasajeros, exponiendo al peligro;* **c)** La Resolución Directoral Regional N° 001123-2016-GRJ-DRTC/DR, impuso la sanción a la accionante, señalándose, que le corresponde soportar las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 115 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC-Reglamento Nacional de Administración de Transporte y que dicha sanción es compatible con la cancelación de la habilitación de la infraestructura complementaria de transporte terrestre, en razón de su incumplimiento, conforme el supuesto C3 de la “*Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias*” (Anexo I del citado Decreto Supremo), lo que constituye una infracción al numeral 35.6 del referido Reglamento y que en ese sentido, se ha observado los principios de tipicidad y legalidad; y **d)** Asimismo, habría infringido el artículo 34.1.2 del citado Reglamento, porque encontrándose el terminal terrestre sub materia, técnicamente habilitado para el servicio de transporte interprovincial de personas de ámbito regional según Certificado de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre N° 006-2010-GR-Junín-GRTCVCS y autorizado para el servicio de transporte de ámbito nacional según Certificado de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre y/o estación de Ruta, permitió que sus instalaciones sean utilizadas por vehículos de empresas de ámbito nacional, regional y **provincial (urbano)**, desnaturalizando su habilitación y colisionando con la clasificación establecida en la norma especial.

7.2. De lo expuesto precedentemente, en relación a lo sostenido por la entidad recurrente en el punto **6.1.** del fundamento anterior, se advierte que básicamente alega que se ha producido una afectación a su derecho a la defensa. Al respecto, si bien es cierto, que es un principio y derecho de la función jurisdiccional, el “*principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso*”, consagrado en el artículo 139 inciso 14 de la Carta Política del Estado; también lo es, que en el caso de autos, la entidad recurrente se apersonó al presente proceso durante el trámite en segunda instancia,



**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 23776 - 2019
JUNÍN**

siendo incorporada como litisconsorte coadyuvante de la demandada, en los términos previstos en el artículo 97¹ del Código Procesal Civil e inclusive ha ejercitado los mecanismos propios de su defensa. Por consiguiente, resulta contrario a lo actuado lo expresado en el presente medio impugnatorio; consecuentemente, éste extremo debe ser desestimado.

7.3. En cuanto a lo referido por la entidad impugnante en el punto **6.2.** del fundamento anterior, respecto a que se ha efectuado una aplicación errónea del artículo 366 del Código Procesal Civil; se aprecia que tal alegación fue uno de los agravios expresados por la entidad demandante al apelar de la sentencia de primera instancia. En el fundamento 7.1 de la sentencia de vista se constata la aseveración siguiente “...*la Resolución Directoral Regional N° 0574-2016-GRJ-DRTC/DR da inicio al procedimiento administrativo sancionador cuestionado en la presente vía bajo los alcances del artículo 118, numeral 118.1.3 del precitado Decreto Supremo, en tanto deriva de una denuncia ciudadana, con el subsecuente inicio de fiscalizaciones, conforme a los alcances del artículo 119 del referido cuerpo legal, acto recogido en el Acta de Constatación número cinco de fecha veintidós de marzo del dos mil dieciséis, no resultando aplicable al caso de autos el procedimiento adscrito en el precitado artículo 103; consecuentemente hemos de desestimar los agravios referidos al presente tópico*”. De lo expuesto, se determina que la Sala Superior al resolver la presente controversia, evaluó el mencionado agravio, indicando que -según su apreciación- no había sido materia de cuestionamiento en el procedimiento, no obstante lo cual, cumplió con absolver dicha alegación; por consiguiente, lo expuesto en casación resulta reiterativo a los hechos debatidos en el desarrollo del proceso, con el agregado que dicha circunstancia fáctica ha sido examinada

¹ Intervención coadyuvante.-

Artículo 97.- Quien tenga con una de las partes una relación jurídica sustancial, a la que no deban extenderse los efectos de la sentencia que resuelva las pretensiones controvertidas en el proceso, pero que pueda ser afectada desfavorablemente si dicha parte es vencida, puede intervenir en el proceso como coadyuvante de ella.

Esta intervención puede admitirse incluso durante el trámite en segunda instancia.

El coadyuvante puede realizar los actos procesales que no estén en oposición a la parte que ayuda y no impliquen disposición del derecho discutido.



**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 23776 - 2019
JUNÍN**

por el órgano de segundo grado. Por lo tanto, el recurso de casación por esta causal, igualmente, debe desestimarse.

7.4. Respecto de lo manifestado por la entidad impugnante en el punto **6.3.** del fundamento que antecede, sobre la aplicación al caso concreto del principio *iura novit curia*; por cuanto, según refiere en el acta de constatación número cinco de fecha veintidós de marzo del dos mil dieciséis, no se identificó con precisión cuáles eran los vehículos que hacían uso en forma indebida del terminal sub materia, ni de las circunstancias en que habrían sido detectados dentro del terminal. Es del caso señalar, que el principio *iura novit curia*, contemplado en los artículos VII del Título Preliminar del Código Civil y del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al presente proceso, significa que “*el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente*”, en virtud de dicho precepto los órganos jurisdiccionales están facultados a aplicar el derecho que corresponda para la solución de los casos a su cargo, aun cuando no haya sido invocado por las partes, lo que no implica la modificación del objeto de la pretensión o de los términos de la demanda. Como se advierte de la fundamentación expuesta, lo que en el fondo pretende la recurrente es que se efectúe una nueva valoración de la prueba actuada en el desarrollo del proceso, incidiéndose en la falta de validez del acta de constatación número cinco de fecha veintidós de marzo del dos mil dieciséis; empero, tal apreciación no puede enervar el mérito del procedimiento administrativo sancionador sub materia, que tiene como antecedente el Informe Técnico N° 152-2015-GR-JUNIN, en el mismo que se precisan las circunstancias de la infracción imputada a la empresa demandada Espinoza Hermanos Sociedad Anónima y que contiene el listado de los vehículos encontrados en el interior del terminal. Por lo que, el recurso impugnatorio por esta causal, igualmente debe rechazarse.

7.5. En cuanto a la alegación relativa al punto **6.4.** del fundamento anterior, sobre la aplicación errónea del numeral 5 artículo 139 de la Constitución Política del Estado; se advierte de su fundamentación que resulta reiterativa a las



**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 23776 - 2019
JUNÍN**

denuncias casatorias antes enunciadas (inaplicación del artículo 103 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, inaplicación del *principio iura novit curia*). Adicionalmente a ello, sobre la inaplicación del principio de razonabilidad, previsto en el artículo 1.4 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Ley de Procedimientos Administrativo General, es del caso acotar que según los hechos acreditados en el desarrollo del proceso, se encuentra comprobado objetivamente que la empresa Espinoza Hermanos Sociedad Anónima incurrió en las infracciones previstas en los numerales 35.6 y 34.1.2 del multicitado Reglamento y por tanto, la consecuencia lógica de la comisión de la infracción, resulta de la sanción prevista en el rubro C3 de la “*Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias*” (Anexo I) del citado Decreto Supremo N° 017-2009-MTC-Reglamento Nacional de Administración de Transporte. Por lo demás, la resolución de vista emitida en autos, ha desarrollado todos los agravios expresados por la parte impugnante y como se ha precisado en los párrafos que anteceden, ha resuelto el punto central de la controversia. Consecuente con lo anterior, no se evidencia la infracción normativa denunciada en casación y por lo tanto, la denuncia casatoria propuesta no puede prosperar.

OCTAVO: En lo que se refiere a la “*pretensión subordinada*” planteada en el punto 2.2. del presente medio impugnatorio; es del caso puntualizar, que dicha “*pretensión procesal*” en los términos planteados no se encuentra prevista para el Recurso de Casación, desde que los requisitos de procedencia del mencionado recurso han sido detallados en el Fundamento Cuarto de la presente resolución. Por lo demás, la aplicación al caso concreto de lo preceptuado en el artículo 1.4 del Texto Único de Procedimiento Administrativo de la Ley de Procedimiento Administrativo General, ha sido desarrollado en la parte final del fundamento anterior.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-



**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 23776 - 2019
JUNÍN**

JUS, concordante con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por empresa **Negocios y Servicios Royal Sociedad Anónima**, de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, obrante a folios Doscientos sesenta y seis, contra la sentencia de vista, de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, obrante a folios doscientos cincuenta, que confirmó la resolución apelada que declaró infundada la demanda; en los seguidos por la parte recurrente y el Gobierno Regional de Junín; sobre nulidad de resolución administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; y los devolvieron. Interviene como **Jueza Suprema Ponente: Aranda Rodríguez.-**

S.S.

ARANDA RODRÍGUEZ

VINATEA MEDINA

WONG ABAD

CARTOLIN PASTOR

BERMEJO RÍOS

Laa/Jaas.